

**APRUEBA EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO RESPECTO
DEL CES MELCHOR 719 (RNA 110931) CON CORRECCIONES
DE OFICIO Y SUSPENDE PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO EN CONTRA DE CULTIVOS YADRAN S.A.**

RES. EX. N° 9/ ROL A-005-2022

Santiago, 13 de diciembre de 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre programas de cumplimiento, autodenuncia y planes de reparación (en adelante, el “Reglamento”); en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, que fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus posteriores modificaciones; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N°349/2023”); y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

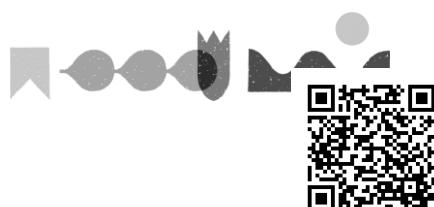
CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL A-005-2022.

1. Mediante la **Resolución Exenta N°1/Rol A-005-2022**, de fecha 14 de noviembre de 2022, de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, y luego de haberse acogido la autodenuncia presentada por Cultivos Yadran S.A.¹ (en adelante, “la empresa” o “el titular”), se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol A-005-2022, con la formulación de cargos a dicha empresa, en relación a la unidad fiscalizable CES MELCHOR 719 (RNA 110931), localizada en el sector Norte Isla Melchor, Canal Ninualac, comuna de Aysén, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

2. Con fecha 18 de noviembre de 2022, Marcela Pérez Tapia, en representación del titular según indica, presentó un escrito ante esta Superintendencia

¹ Res. Ex. N° 1995, 9 de septiembre de 2021, que resolvió acoger la autodenuncia respecto de 5 CES autodenunciados, entre los cuales se encuentra el CES objeto del procedimiento A-005-2022.



solicitando la ampliación de los plazos para presentar programa de cumplimiento (en adelante, "PDC") y/o formular descargos, y, por otro lado, que se tenga en cuenta su personería para actuar en representación de Cultivos Yadran S.A., acompañando para dicho fin un "Certificado del Registro de Comercio de Santiago".

3. Mediante la **Res. Ex. N° 2/Rol A-005-2022**, de fecha 24 de noviembre de 2022, esta Superintendencia resolvió, previo a tener por acreditada la personería de Marcela Pérez Tapia, requerir al titular para que acompañe una copia de la escritura a la que se refiere el aludido Certificado del Conservador de Bienes Raíces y Comercio de Santiago. Por otro lado, se resolvió conceder de oficio una ampliación de plazos adicional de 5 días hábiles para la presentación de un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PdC") y de 7 días hábiles para la presentación de descargos.

4. En cumplimiento de lo resuelto, con fecha 29 de noviembre de 2022, la empresa acompañó la escritura pública que rola a fojas 47667 número 21358 del Registro de Comercio de Santiago del año 2022, en la que consta el poder otorgado a Marcela Pérez Tapia para actuar en representación de la empresa Cultivos Yadran S.A..

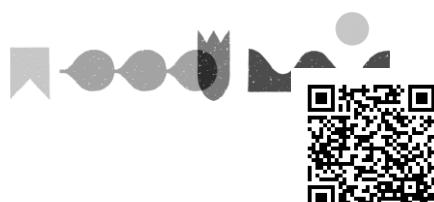
5. Con fecha 6 de diciembre de 2022, encontrándose dentro del plazo ampliado mediante **Res. Ex. N°2/Rol A-005-2022** del 24 de noviembre de 2022, la empresa ingresó a esta Superintendencia un escrito, a través del cual presentó un PDC, junto con los anexos que se indican en dicha presentación.

6. Mediante la **Res. Ex. N°3/ Rol A-005-2022**, de fecha 11 de julio de 2023, esta Superintendencia resolvió, entre otras materias, tener por presentado el PDC y por acompañados sus respectivos anexos; y, previo a resolver la aprobación o rechazo del mismo, solicitó incorporar las observaciones especificadas en dicho acto administrativo, otorgando un plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la resolución para la presentación de PDC refundido. Esta resolución fue notificada a la empresa a través de carta certificada, la cual se entiende practicada con fecha 25 de julio de 2023, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 46 de la Ley N° 19.880.

7. Con fecha 16 de octubre de 2023, estando dentro del plazo ampliado en la **Resolución Exenta N°4/Rol A-005-2022**, y dentro del nuevo plazo otorgado en la **Resolución Exenta N°5/Rol A-005-2022** y ampliado a su vez en **Resolución Exenta N°6/Rol A-005-2022**, Cultivos Yadran S.A., presentó un PDC refundido, acompañando los documentos que indica en su presentación.

8. Posteriormente, con fecha 10 de enero de 2024, el titular solicitó la reserva de la información contenida en el anexo 4.3. del PDC refundido presentado el 16 de octubre de 2023 y en el Anexo N°2 del segundo otro de la presentación de enero de 2024, que se corresponde a su vez con el anexo 4.4. del PDC refundido, por tratarse estas de información sensible y confidencial relacionada con estrategias comerciales de la empresa.

9. Mediante la **Res. Ex. N°7/Rol A-005-2022**, de fecha 2 de octubre de 2024, esta Superintendencia resolvió tener por presentado el PDC refundido; y, previo a resolver la aprobación o rechazo del referido PDC, solicitó incorporar las observaciones especificadas en dicho acto administrativo, otorgando un plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la resolución, para la presentación de un nuevo PDC refundido. Asimismo, la mencionada resolución



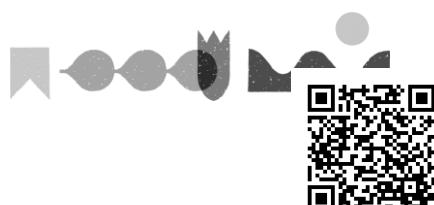
resolvió acoger la solicitud de reserva de información formulada por la titular respecto de los documentos que indica.

10. La **Res. Ex. N°7/Rol A-005-2022** fue notificada a la empresa a través de carta certificada de Correos de Chile, la cual se entiende practicada con fecha 9 de octubre 2024, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 46 de la Ley N° 19.880

11. Con fecha 16 de octubre de 2024 la empresa presentó un escrito solicitando una ampliación del plazo otorgado a través de la Res. Ex. N°7/Rol A-005-2022 para la presentación de un nuevo PDC refundido. Dicha solicitud fue acogida a través de la **Res. Ex. N° 8/Rol A-005-2022**, otorgando una ampliación de 5 días hábiles adicionales para que Cultivos Yadran S.A. presente el programa de cumplimiento refundido, contabilizado desde el vencimiento del plazo original.

12. Con fecha 30 de octubre de 2024, dentro del plazo ampliado mediante la **Res. Ex. N°8 / Rol A-005-2022**, la empresa presentó un nuevo PDC refundido, acompañando de los siguientes anexos:

- **Anexo A.** Minuta de análisis de efectos CES Melchor 719, octubre de 2024, elaborada por ECOS Chile SpA.
 - **Apéndice 1** Antecedentes INFA, CPS, monitoreos internos.
 - **Apéndice 2** Análisis de variación temporal de clorofila.
 - **Apéndice 3** Modelación Depomod.
 - **Apéndice 4** Monitoreo interno.
 - **Apéndice 5** Balance Nutrientes.
- **Anexo 1.** Protocolo de planificación de siembra y control de biomasa de los centros de cultivo del titular (Código PO-MA-023, de 4 de noviembre de 2021 y actualizado a octubre de 2024); y Procedimiento de Control de medidas correctivas (PO-SG-005).
- **Anexo 2**
 - **2.1** ORD. DN-01268/2023, que da cuenta de INFA de CES Melchor 719.
 - **2.2** Declaración de 28 de junio de 2023 en Sistema de Seguimiento de RCA (SRCA) que da cuenta del descanso que ha tomado este CES desde el mes de junio de 2023 a febrero de 2025.
 - **2.3** Planilla Excel con la Declaración de intención de siembra y Declaración de siembra efectiva del CES.
 - **2.4** Res. Ex. N°786, de 27 de marzo de 2023, que establece el Programa de reducción de siembra (PRS) presentado ante SUBPESCA.
 - **2.5** Registros fotográficos fechados y georreferencias que acreditan la no operación del CES a diciembre de 2023.
 - **2.6** Reportes de análisis de ubicación del CES de abril y julio 2024, SMA.



- **Anexo 3 Capacitaciones ejecutadas:**

- **3.1.** Capacitación de 15 de septiembre de 2023:
 - Registro fotográfico fechado y con ubicación que da cuenta de la ejecución de la primera capacitación de 15 de septiembre de 2023.
 - Listado de participantes y asistentes a capacitación de 15 de septiembre de 2023.
 - Presentación que da cuenta de contenidos expuestos en capacitación de 15 de septiembre de 2023.
 - Boleta electrónica N° 139 de 25 de septiembre de 2023, de Certes Ltda.
- **3.2.** Invitación, registros fotográficos fechados y con ubicación, listado de asistentes y presentación de la capacitación de 23 de enero de 2024.
- **3.3.** Invitación, registros fotográficos fechados y con ubicación, listado de asistentes y presentación de la capacitación de 28 de mayo de 2024.
- **3.4.** Invitación, registros fotográficos fechados y con ubicación, listado de asistentes y presentación de la capacitación de 30 de septiembre de 2024.

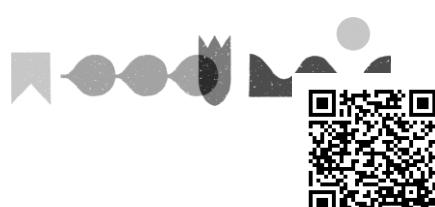
13. Adicionalmente, por medio del segundo otrosí de su presentación de 30 de octubre de 2024, el titular solicita mantener la reserva de información que fuera concedida mediante la Res. Ex. N°7 /Rol A-005-2022 respecto de la información contenida “en sus anexos, principalmente en el Anexo N°3”.

14. Se precisa que para la dictación de este acto se tuvo a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, lo que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, “SNIFA”), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

II. SOBRE LA SOLICITUD DE RESERVA DE INFORMACIÓN PRESENTADA Y SU ANALISIS

15. La solicitud de la empresa consiste en mantener la reserva de información en los mismos términos en que fue decretada en Resuelvo IV de la Res. Ex. N°7/Rol A-005-2022, respecto de la información contenida en sus anexos, principalmente en el Anexo N°3.

16. La Res. Ex. N°7/Rol A-005-2022 se pronunció respecto de la petición formulada por la empresa con fecha 10 de enero de 2024. En dicha presentación, la empresa solicita la reserva respecto de la “Boleta electrónica N° 139 de 25 de septiembre de 2023, de Certes Ltda”, acompañada en misma presentación, y de la información contenida en el Anexo 4.3. del PdC Refundido presentado el 16 de octubre de 2023, consistente en la “Presentación que da cuenta de contenidos expuestos en capacitación de 15 de septiembre de 2023”.



17. Respecto de ambos documentos, la causal invocada por la empresa fue la contenida en el N°2 del artículo 21 de la Ley N° 20.285 sobre Acceso de la Información Pública, relativa a la afectación de derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.

18. En particular, la titular señaló que la empresa contratada para presentar los servicios de capacitación comprometidos en la Acción N°3 del PDC, Consultora Certes S.A., solicitó la reserva del material exhibido en dicha capacitación, por considerar que se trata de una afectación de sus derechos comerciales e intelectuales debido a su contenido. Asimismo, señaló que la boleta electrónica antes aludida, expone información relativa a “horas hombre” consideradas para elaborar las capacitaciones, lo cual tiene una contrapartida a nivel económico y cuyo monto específico no es información que existe en el mercado con libertad de acceso.

19. En virtud de los antecedentes expuestos, esta Superintendencia concluyó que la información en cuestión (1) no es generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza este tipo de información; (2) la empresa demuestra que realiza esfuerzos significativos para mantener la confidencialidad de sus metodologías y estrategia; y (3) que la divulgación de la información podría permitir a competidores replicar estrategias comerciales, afectando las ventajas comparativas de la empresa. Por tanto, se resolvió acceder a la reserva del contenido de la “*Presentación que da cuenta de contenidos expuestos en capacitación de 15 de septiembre de 2023*” y de los costos expuestos en “*Boleta electrónica N° 139 de 25 de septiembre de 2023, de Certes Ltda*”.

20. Ahora bien, se tiene presente que la titular, en su presentación de PDC con fecha 30 de octubre de 2024, solicita la reserva de “*información decretada en Resuelvo IV de la resolución del ANT., la que se mantendría en los mismos términos respecto de los Anexos [...] principalmente de los documentos contenidos en el Anexo N°3*”. Al respecto, se observa que, al señalar que la solicitud consiste en mantener la reserva en los mismos términos en los que fue accedida anteriormente, esta deberá referirse precisamente respecto a la información relativa al servicio de capacitación prestado por la empresa Certes Ltda., específicamente respecto del precio de dichos servicios y del contenido de sus capacitaciones.

21. En este sentido, solo el anexo N°3 presenta información acerca de las capacitaciones. En particular, en su anexo 3.1., el titular ha incluido los documentos respecto de los cuales se accedió previamente a la reserva de información, esto es, “*Presentación que da cuenta de contenidos expuestos en capacitación de 15 de septiembre de 2023*” y “*Boleta electrónica N° 139 de 25 de septiembre de 2023, de Certes Ltda*”. Por otro lado, se tiene presente que los Anexos 3.2, 3.3 y 3.4, incorporan, respectivamente, los documentos “*23.01.24_PPT_Reporte Control Biomasa Taller*”, “*28.05.24_PPT_Reporte Control Biomasa*” y “*30.09.24_PPT_Reporte Control Biomasa (Verificador A3)*”. Estos documentos exponen el contenido de las capacitaciones realizadas en las fechas que indica.

22. Respecto a los documentos “*Presentación que da cuenta de contenidos expuestos en capacitación de 15 de septiembre de 2023*” y “*Boleta electrónica N° 139 de 25 de septiembre de 2023, de Certes Ltda*”, ambos contenidos en el Anexo 3.1. de la presentación de 30 de octubre de 2024, se procederá a aplicar la causal de reserva contenida en el artículo 21 N°2 de la Ley N° 20.285, manteniéndose en los mismos términos en que fue establecida por la Res. Ex. N°7 / Rol A-005-2022.

23. Respecto de la solicitud de mantener la reserva de información respecto de los Anexos de la presentación, se observa que la solicitud, al señalar que la solicitud consiste en mantener la reserva en los mismos términos en que fue concedida previamente, debe leerse en conjunto con la solicitud de fecha 10 de enero de 2024, la que se centra en la información relativa a las capacitaciones vinculadas a la acción N°3 del PDC, elaborada por Consultora Certes Ltda. En este sentido, y conforme al análisis efectuado por la Res. Ex. N°7 / Rol A-005-2022, esta información cumple con la causal de reserva establecida en el artículo 21 N°2 de la Ley N° 20.285 y por tanto se accederá a la solicitud de reserva de la información contenida en los documentos señalados, manteniendo únicamente la portada y el índice de cada presentación.

III. ANALISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

24. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación con el programa de cumplimiento propuesto por el titular el 30 de noviembre de 2024.

A. Criterio de integridad

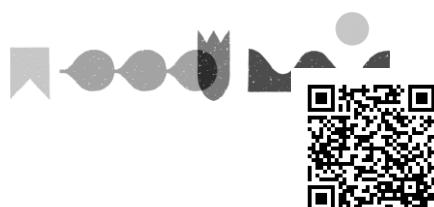
25. El criterio de **integridad** contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos**.

26. En el presente procedimiento, se formuló un cargo por infracción al literal a) del artículo 35 de la LOSMA, consistente en *“Superar la producción máxima autorizada en el CES Melchor 719 durante el ciclo productivo que se extendió desde mayo de 2019 a noviembre de 2020”*.

27. En ese sentido, el análisis de este criterio radica en dos aspectos. El primero corresponde a que el **PDC contenga acciones y metas que se hagan cargo de todos los hechos infraccionales atribuidos en el presente procedimiento sancionatorio**.

28. Al respecto, la propuesta de la empresa considera un total de 3 acciones principales, por medio de las cuales se aborda el hecho constitutivo de infracción contenido en la Res. Ex. N° 1/Rol A-005-2022. De conformidad con lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, se tendrá por cumplido este aspecto del criterio de integridad.

29. Por su parte, el segundo aspecto a analizar se refiere a que el **programa de cumplimiento debe incluir acciones y metas que se hagan cargo de los efectos de las infracciones imputadas**. En consecuencia, el PDC, debe describir adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones formuladas, en tanto de aquellos identificados en



la formulación de cargos, como de aquellos razonablemente vinculados², para los que existen antecedentes de que pudieron o podrían ocurrir. Asimismo, respecto de aquellos efectos que son reconocidos por el titular, se debe entregar una fundamentación y caracterización adecuada de estos. Finalmente, en cuanto a aquellos efectos que son descartados, su fundamentación debe ser acreditada a través de medios idóneos³.

30. Luego, en el caso en que se reconozcan efectos, la empresa tendrá que incluir acciones y metas que permitan hacerse cargo de los efectos descritos.

31. En virtud de lo anterior, a continuación se analizará si ha existido un adecuado reconocimiento o descarte de efectos, y, para el caso en que se reconozcan efectos, si fueron incorporadas acciones para ello.

32. Sobre el cargo N°1, relativo a la superación de la producción máxima autorizada en el CES MELCHOR 719 (RNA 110931), durante el ciclo productivo que se extendió desde el 27 de mayo de 2019 al 10 de noviembre de 2020, el titular incorporó en su PDC una descripción de efectos concluyendo que la sobreproducción de biomasa declarada no habría tenido un efecto adverso sobre el medio marino. Al respecto, en respaldo a esta conclusión, se adjuntan el informe “Análisis y estimación de posibles efectos ambientales en CES Melchor 719 A-005-2022”, elaborado por Ecos consultores ambientales.

33. Respecto al análisis de **determinación del área de depositación de carbono**, el informe de sedimentos presenta una evaluación de escenarios simulados para estudiar el comportamiento de las partículas en el medio marino, a través del software Depomod. El primer escenario corresponde al ciclo 2019-2020, objeto del hecho infraccional, y un escenario comparativo de biomasa en cumplimiento del límite de producción máxima autorizado por la RCA N° 33/2007. Para el caso del ciclo 2019-2020, se estimó un área de influencia de 97.727 m². Por su parte, para el ciclo bajo un escenario de cumplimiento, se obtuvo un área total a 80.511m². En consecuencia, con ocasión de la infracción, el área de influencia del proyecto **se extendió en una superficie aproximadamente 17.216 m²**, en atención al aporte de materia orgánica dado por la sobreproducción⁴.

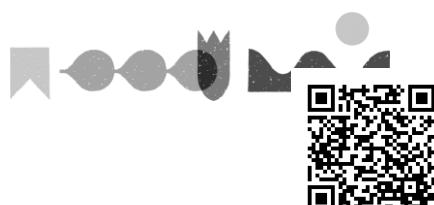
34. De acuerdo con la información entregada por el titular, se da cuenta que durante la semana del 27 de abril al 3 de mayo del 2020 se habría alcanzado el máximo de biomasa permitido por la RCA que rige el CES Melchor 719 (2.970 toneladas), por lo que, para alcanzar la biomasa de 4.145 toneladas, considerada para la modelación del ciclo desarrollado entre el 27 de mayo 2019 y 10 noviembre de 2020, se utilizó 2.314 toneladas de **alimento adicional**.

35. Por otro lado, el titular establece el **aporte de nutrientes al ecosistema** a través del alimento no consumido y consumido. Para establecer lo anterior, consideró el tipo de pellets, según proveedor, y los valores nutricionales para calibre 3, 4, 6, 9 y 12. De

² En atención a lo resuelto en Sentencia de fecha 29 de abril de 2020, en causa R-170-2018, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, C°25 y siguientes.

³ De conformidad con lo indicado en el artículo 9 del D.S. 30/2012 y en la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental de esta Superintendencia.

⁴ Para efectos de la modelación en Depomod, el titular consideró para el escenario del hecho infraccional una producción total de 4.145 Ton.



los resultados se obtuvo que el aporte total de carbono y nutrientes (nitrógeno y fósforo) en concepto de fecas, alimento no consumido y excretado para el ciclo 2019-2020 fue de 758,8 ton (C)/ciclo, 86,49 ton(N)/ciclo y 14,59 ton(P)/ciclo.

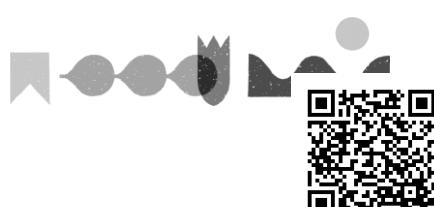
36. A modo de conclusión, la empresa señala que, a pesar de la infracción de sobre producción imputada por la SMA, esto no generó modificaciones en el entorno ambiental del área del centro. Además, señala que la concentración de clorofila en la zona más próxima al Centro de Engorda de Salmones (CES) Melchor 719 (rango de 0 a 150 metros de los límites de la concesión) no presenta un comportamiento que se diferencie apreciablemente de los valores de referencia ubicados en el rango de 2.000 a 2.500 metros, así como tampoco en el rango de 1.250-1.500 metros durante el periodo infraccional. Este fenómeno se prolonga hasta el mes de noviembre de 2020 (6 meses después) del periodo señalado en el hecho infraccional.

37. Al respecto, cabe advertir que, el **titular ha caracterizado efectos concretos generados por la infracción**, conforme a los antecedentes que forman parte de este procedimiento, al análisis planteado por el propio informe acompañado por el titular y de acuerdo con lo declarado por este, existen efectos asociados a la incorporación de materia orgánica, provenientes del alimento no consumido y fecas relacionados directamente con la sobreproducción objeto de cargos.

38. En este sentido, los antecedentes técnicos presentados por el titular permiten determinar el área de influencia a partir de la sedimentación generada por el CES durante el ciclo en que se desarrolló la infracción, comparándolo con un escenario de cumplimiento dado por un ciclo productivo ajustado a las toneladas máximas establecidas por la RCA que rige al CES Melchor 719, de acuerdo a las variables y metodología establecida por la Guía del Servicio de Evaluación Ambiental⁵. A partir de dichos antecedentes se logró estimar que la infracción significó un aumento en el aporte de materia orgánica y nutrientes en el medio marino superior a lo evaluado ambientalmente, lo cual repercute directamente la capacidad que naturalmente el sistema emplea para abatir el exceso de dichas emisiones. Lo anterior implicaría a su vez un potencial efecto en la superación de la capacidad de carga del sistema marino donde se encuentra emplazado el CES. El aporte de materia orgánica y nutrientes trae consigo un incremento de la superficie total impactada por la actividad de producción del CES Melchor 719, abarcando un área que no fue incluida dentro del área de influencia definida durante la evaluación ambiental del proyecto.

39. En razón de lo anterior, esta SMA efectuará una **corrección de oficio al PDC asociada a la descripción de los efectos negativos generados con ocasión de la infracción**, la cual será planteada en la presente resolución, manteniendo la ejecución de la acción propuesta para hacerse cargo de dicho potencial efecto. A este respecto, cabe relevar que, a pesar de que, como se mencionó, el titular plantea un descarte de efectos, esta Superintendencia estima que **el titular sí reconoció y caracterizó estos, e incluyó acciones para hacerse cargo precisamente del efecto que generaría a causa del hecho infraccional**. Por lo tanto, la referida corrección de oficio, que por este acto se dictará, permite que las descripciones de efectos del PDC sean congruentes con las acciones

⁵ Guía para la predicción y evaluación de impactos en ecosistemas marinos, Servicio de Evaluación Ambiental, 2024.



propuestas y permite comprender el cumplimiento de los criterios de integridad y eficacia, con relación a los efectos generados por la infracción.

40. De este modo, la descripción de los efectos negativos generados por la infracción que resultará plasmada a partir de las correcciones de oficio ya señaladas, resulta adecuada para identificar tanto potenciales efectos asociados a la infracción como aquellos efectos que se materializaron en el medio ambiente⁶, fundado en los antecedentes específicos que esta Superintendencia requirió a la empresa a través de la Res. Ex. N° 3/Rol A-005-2022 y Res. Ex. N° 7/Rol A-005-2022 y que fueron presentados como Anexos a los PDC refundidos.

41. En suma, de conformidad a lo señalado, el programa de cumplimiento cumple con la segunda parte del criterio de integridad, esto es, contener acciones y metas que buscan hacerse cargo de los efectos reconocidos, sin perjuicio del análisis de eficacia de dichas acciones, que se realizará en el siguiente capítulo.

B. Criterio de eficacia

42. El criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que **las acciones y metas** del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**. A continuación, se analizará este criterio respecto de cada uno de los cargos imputados, sin perjuicio de las correcciones de oficio que se realizarán en este acto.

B.1. Cargo N° 1

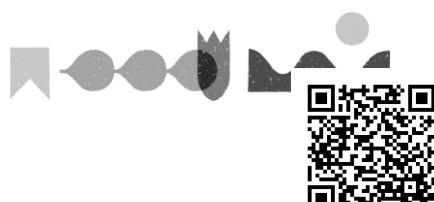
43. El presente hecho infraccional, se encuentra tipificado en el artículo 35 literal a) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental. Dicha infracción fue clasificada como grave, conforme al artículo 36 N° 2 literal e) y literal i) de la LOSMA, que establece que "[s]on *infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente: e) Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental; e i) "Se ejecuten al interior de áreas silvestres protegidas del Estado, sin autorización".*

44. El plan de acciones y metas propuesto por el titular respecto del cargo N°1 es el siguiente:

Tabla N° 1: Plan de acciones y metas del PDC refundido

Metas	Reducción de la producción en CES Melchor 719, dejando de operar con peces durante el ciclo productivo 2023-2025. Elaborar e implementar un Protocolo de siembra y cosecha que asegure cumplimiento de producción autorizada.
--------------	--

⁶ Guía para la presentación de Programas de cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental. Julio de 2018. Página 11.



	Implementar capacitaciones referidas al protocolo de planificación de siembra y control de biomasa del centro.
Acción N°1 (ejecutada)	Elaboración e implementación de un protocolo de planificación de siembra y control de biomasa del centro.
Acción N°2 (en ejecución)	Reducción efectiva de siembra no operando el CES Melchor 719 durante el ciclo productivo 2023-2025.
Acción N°3 (en ejecución)	Implementar capacitaciones vinculadas a protocolo de planificación de siembra y control de biomasa del centro.

Fuente: Elaboración propia en base a PDC Refundido presentado con fecha 30 de octubre de 2024

45. Así, corresponde que esta División se refiera a si el plan de acciones y metas logra un adecuado retorno al cumplimiento, y si elimina, o contiene y reduce, los efectos producidos por las infracciones.

a) *Análisis de las Metas a lograr por el PDC*

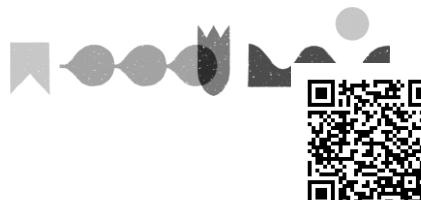
46. Tal como se indicará más adelante, respecto de las **correcciones de oficio** relativas a los efectos de la infracción contenida en el Cargo N°1, se deberá incorporar como Meta enfocada a hacerse cargo de los efectos generados por la infracción: *“Reducir los aportes de materia orgánica asociados a la cantidad de alimento no consumido y fecas generadas en el ciclo 2019-2020, en el ecosistema marino en el que se ubica el CES Melchor 719.”*

b) *Análisis de las acciones para eliminar, o contener y reducir, los efectos que concurren*

47. Para la eliminación o contención y reducción de los efectos que esta Superintendencia corregirá de oficio, en base a los antecedentes referidos en el capítulo II.A de esta resolución, se estima que la **acción N°2 (en ejecución)** propuesta por el titular se hace cargo de los efectos generados por la sobreproducción del ciclo 2019-2020, a través de la no operación del CES Melchor 719 durante el ciclo productivo que inició el 01 de junio de 2023 y finalizaría el 28 de febrero de 2025.

48. Por lo anterior, esta Superintendencia considera que la acción propuesta se traduce en una acción idónea y eficaz para hacerse cargo de los efectos producidos por la infracción imputada. En efecto, la acción N°2 implica el desistimiento de la siembra, con la consecuente no operación, del CES Melchor 719 durante el ciclo 2023-2025, en una proporción que cubre la totalidad del exceso imputado, en tanto, la formulación de cargo da cuenta de un exceso productivo de 1.175 toneladas durante el ciclo 2019-2020, teniendo a la vista que la RCA que autoriza la operación del CES considera una producción máxima de 2.970 toneladas. A mayor abundamiento, se tiene presente que, según la nómina publicada por Sernapesca en su sitio web, el último INFA realizado, con fecha 17 de enero de 2023, obtuvo un resultado aérobico, por lo tanto el CES estuvo habilitado para operar durante el ciclo en que se comprometió la no operación.

49. Así, la mencionada acción permite la reducción de los aportes de materia orgánica asociados a la cantidad de alimento no consumido y fecas generadas durante el ciclo productivo de la sobreproducción, en una proporción que abarca los excesos cuantificados para el ciclo 2019-2020. Lo anterior se debe a que este tipo de actividades, que se basa en



la operación de períodos productivos consecutivos, intercalados con descansos de tres meses, generan una condición de acumulación de sedimentos finos, dado por el alimento no consumido y fecas, los cuales son altos retenedores de materia orgánica y sólidos suspendidos.

50. Lo expuesto, sumado a las condiciones ambientales del lugar de emplazamiento del CES Melchor 719, puede ocasionar que las emisiones producidas por la infracción permanezcan en el sistema marino, principalmente en el sedimento, desde el momento de su generación, provocando una acumulación de materia orgánica y nutrientes adicionales respecto de las concentraciones definidas en el escenario evaluado ambientalmente. Dichas emisiones son integradas por el ecosistema en sus ciclos biogeoquímicos, por lo que, una reducción proporcional a la sobreproducción en un ciclo productivo posterior al hecho infraccional resulta apta para suprimir dichos aportes adicionales.

51. En consecuencia, dado que la acción N°2 tiene por finalidad reducir el aporte de materia orgánica y el área de impacto, consecuencialmente se hace cargo de los efectos asociados a dicha sobreproducción.

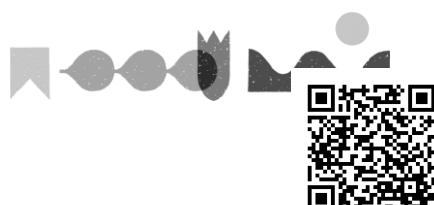
c) *Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento*

52. Además, se estima que las acciones comprometidas resultan idóneas para el retorno al cumplimiento de la normativa que se consideró infringida según se indicará a continuación.

53. **Acción N° 1 (ejecutada)** *“Elaboración e implementación de un protocolo de planificación de siembra y control de biomasa del centro.”*: consiste en la elaboración de un procedimiento para asegurar el cumplimiento del límite de producción en el CES en infracción, el cual tiene por objeto asegurar que la producción máxima del CES Melchor 719 se ajuste a su autorización ambiental, considerando en general cualquier otra limitación administrativa y/o restricción reglamentaria asociada a la normativa ambiental y sectorial aplicable al proyecto, incluyendo las eventuales restricciones que pueden generarse por las condiciones sanitarias de operación establecidas por la autoridad sectorial en virtud de las densidades de cultivo fijadas para el CES.

54. En particular, el procedimiento señalado establece medidas de control desde la planificación de la siembra del CES hasta su cosecha, distinguiendo cada etapa en dicho proceso, identificando a los funcionarios responsables de aquellas medidas, quienes deben implementar las medidas de control correspondientes guardando los registros correspondientes. Para el control del crecimiento, se considera tanto las estimaciones de peso promedio como verificaciones a través de muestreo. Finalmente, se establece un seguimiento semanal de contraste entre la producción real versus la proyectada del CES, y en caso de cualquier grado de desviación se contemplan medidas precautorias y correctivas, tales como el remuestreo para determinar peso y estimación de biomasa por jaula, disminución de tasa de alimentación, cosecha parcial y ajuste en la estrategia de alimentación y de la planificación de inicio de cosecha.

55. Sin perjuicio de lo anterior, se observa que durante el ciclo comprometido como reducción el CES no operará, por lo tanto, no se realizará una



implementación de este procedimiento para dicho ciclo productivo. En consecuencia, la acción y su plazo de ejecución serán corregidos de oficio por la presente resolución.

56. **Acción N° 3 (en ejecución)** “*Implementar capacitaciones vinculadas a protocolo de planificación de siembra y control de biomasa del centro*”: consistente en efectuar capacitaciones dirigida a aquellos profesionales y personal que sea responsable de la aplicación del “protocolo de planificación de siembra y control de biomasa del centro”, comprendiendo todas las personas que al momento de la ejecución de esta acción detenten los cargos singularizados en el Procedimiento, como también a toda persona nueva que se incorpore en dichas labores.

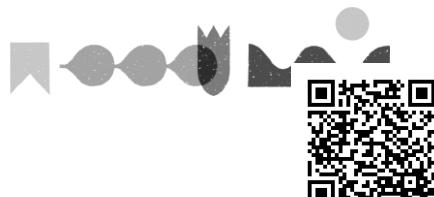
57. Al respecto, se observa que la **forma de implementación** de esta acción señala que “[s]e informa que la primera capacitación se ha realizado con fecha 15 de septiembre de 2023 [...] posteriormente se ejecutaron capacitaciones en enero, mayo y septiembre de 2024 [...].” Asimismo, establece que posterior a la notificación de la resolución que aprueba el PDC, se realizaran capacitaciones cada cuatro meses, hasta un plazo de 16 meses. Teniendo presente que la acción de reducción de producción será implementada mediante la no operación del CES durante el ciclo 2023-2025, no resulta coherente exigir la realización de cuatro capacitaciones durante el plazo de 16 meses. Por tanto, la acción será corregida de oficio en el sentido de implementar una única nueva capacitación vinculada al protocolo, que será ejecutada dentro de los dos meses siguientes desde la notificación de la resolución que aprueba el PDC. Sin perjuicio de lo anterior, ello no obsta que el titular pueda efectuar más capacitaciones fuerza del marco del PDC.

58. En conclusión, se estima que estas acciones permiten el retorno al cumplimiento de la normativa infringida, en la medida que permitirán asegurar que la producción máxima del CES Melchor 719 se ajuste a su autorización ambiental, considerando en general cualquiera otra limitación administrativa y/o restricción reglamentaria asociada a la normativa ambiental y sectorial aplicable al proyecto, incluyendo las eventuales restricciones que pueden generarse por las condiciones sanitarias de operación establecidas por la autoridad sectorial en virtud de las densidades de cultivo fijadas para el CES.

C. Criterio de verificabilidad

59. El criterio de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, y exige que las acciones y metas del PDC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el titular debe incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar la correcta ejecución de cada acción propuesta.

60. En este punto, el programa de cumplimiento incorpora medios de verificación que se consideran idóneos y suficientes, aportando información exacta y relevante, que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.



61. Sin embargo, respecto los medios de verificación de la Acción N°2, estos serán **corregido de oficio**, conforme se señalará más adelante.

D. Sistema de Seguimiento de Programa de Cumplimiento

62. Por último, se tiene presente que el programa de cumplimiento compromete una acción vinculada al SPDC, consistente en *“Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC”* (acción N° 4, por ejecutar). Y una acción alternativa N° 5: *“Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de la Oficina de Partes de la misma SMA.”*.

E. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012

63. El inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, dispone que *“[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de una infracción, o bien, que sean manifestamente dilatorios”*.

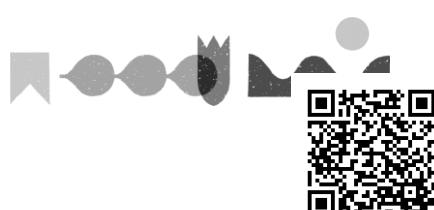
64. Para analizar correctamente estos “criterios negativos” de aprobación del PDC⁷, corresponde entender que los instrumentos de competencia de la SMA deben ser interpretados en un sentido funcional, esto es, que faciliten el cumplimiento de los objetivos establecidos en la regulación⁸. Para estos efectos, dichos criterios permiten complementar los de integridad, eficacia y verificabilidad, otorgando un espacio para incorporar una mirada sistémica del PDC como instrumento de incentivo al cumplimiento. De este modo, la utilización del PDC no puede restar eficacia al carácter disuasivo que tiene el derecho administrativo sancionatorio.

65. A este respecto, resulta relevante indicar que el concepto de *“elusión de responsabilidad”* apunta a evitar la utilización del instrumento de incentivo al cumplimiento de forma que no se genere, para el titular, la posibilidad de terminar un procedimiento sancionatorio sin sanción, no habiendo adoptado acciones que le permitan enmendar la conducta infraccional distintas de aquellas que habría desarrollado sin mediar la aprobación de un PDC. Este criterio negativo, expresión del principio de responsabilidad en el derecho administrativo sancionador, permite que el PDC no comprometa el rol disuasivo de este, en el marco del sistema jurídico de protección ambiental.

66. En el caso concreto, mediante la aprobación de este PDC, el titular no elude la responsabilidad, en tanto ello se evita, principalmente, por medio de la acción

⁷ Hervé Espejo, Dominique.; Plumer Bodin, Marie Claude; Revista de derecho (Concepc.), 2019, vol.87 no.245 Concepción, p. 38. Disponible en línea: https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-591X2019000100011

⁸ Soto Delgado, Pablo; Revista Ius et Praxis, 2016, Año 22, no.2, Talca, pp. 190-191. Disponible en línea: <https://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v22n2/art07.pdf>.



N°2, consistente en la reducción de la producción, a través de la no operación del CES Melchor 719 durante su ciclo productivo 2023-2025, habiendo estado en condiciones aeróbicas para operar.

67. De acuerdo con lo expuesto, no existen antecedentes que permitan sostener que Cultivos Yadran S.A., mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción. Tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

IV. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

68. Conforme a lo establecido en el artículo 9, inciso final del D.S. N° 30/2012, “[I]a Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento”. En atención a lo expuesto en los considerandos previos de este acto, el instrumento presentado satisface los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, cuyo plazo de ejecución se fijará en la parte resolutiva de este acto, procediéndose a la suspensión del procedimiento sancionatorio.

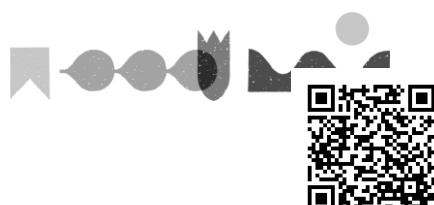
V. CORRECCIONES DE OFICIO AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

A. Correcciones de oficio específicas

69. Respecto al cargo N°1, en la Descripción de los efectos negativos, producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos, se debe mantener únicamente los párrafos que se indican a continuación, debiendo eliminar todos los subtítulos y párrafos restantes:

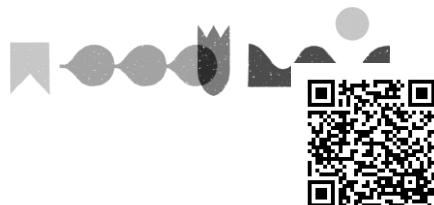
- *En cuanto a los efectos sobre la riqueza de fauna, considerando los resultados obtenidos a partir de distintas metodologías y esfuerzos de muestreo, no es posible evidenciar una disminución o alteración negativa en las condiciones del hábitat, ya que las riquezas obtenidas a nivel de Phylum y Clase/Familia en el periodo infraccional, se encuentran dentro del rango observado en forma previa y posterior.*

Por su parte, el análisis satelital efectuado permite afirmar que la concentración de clorofila en la zona más próxima al CES Melchor 719 (rango de 0 a 150 m desde los límites de la concesión) no presentan un comportamiento que exceda los valores de referencia ubicados en el rango de 2.000 a 2.500 metros (área control) en ninguno de los períodos analizados, incluyendo el de sobreproducción, por lo que las concentraciones evidenciadas en el entorno inmediato del proyecto corresponderían a valores que se encuentran dentro de los rangos observados naturalmente en la zona. Pese a lo anterior, es posible evidenciar que durante el periodo del hecho infraccional N°1 (mayo de 2019 a noviembre de 2020) existe un incremento en el promedio de la relación entre la concentración de clorofila en el rango 0 a 150 metros respecto del rango de referencia, pasando del 74,21% al 83,05%, situación que no persiste luego del periodo objeto del presente análisis, donde se alcanza un promedio de 54,02%. Lo anterior evidencia que, si bien pudo existir un aumento en los valores de concentración de clorofila dentro del periodo de



sobreproducción, estos se encuentran por debajo de las concentraciones evidenciadas en áreas no influenciadas por el proyecto, y las relaciones observadas retornan a los valores registrados en forma previa al periodo infraccional en forma inmediata.

- A mayor abundamiento, se cuenta con los resultados de monitoreos realizados en septiembre de 2023, en donde se establecieron 9 perfiles y 9 transectas de monitoreo ubicadas dentro y fuera del área de influencia modelada, con dos puntos de control ubicadas fuera de dicha área. Al respecto, cabe señalar que en ninguna de las transectas se observó presencia de burbujas ni cubierta de microorganismos, siendo ambas variables consideradas para los límites de aceptabilidad establecidos en la Res. Ex. N°3612/2009, reflejando el buen estado del fondo marino aún en áreas de eventual mayor afectación. En cuanto a macrofauna bentónica cabe señalar que el análisis visual permite evidenciar que la riqueza de phylum y familia no varía significativamente en relación a la distancia respecto al área de influencia modelada, con diferencias propias de la distribución natural de esta componente ambiental. Al observar los resultados de columna de agua, se observa que no existe una tendencia en cuanto a la distancia al área de mayor afectación modelada, variando en un rango de 7,8 a 9,23 mg/l de oxígeno disuelto, muy por sobre el límite de 2,5 mg/l establecido en la Res. Ex. N°3612/2009. Por lo demás, si se compara con los resultados según la profundidad, y para todos los resultados obtenidos en monitoreos, se observa que todos ellos se encuentran en una óptima situación, siendo los resultados de septiembre de 2023, junto a los de enero del 2023, los que presentan las mejores condiciones en cuanto a oxígeno disuelto en la columna de agua, tal como se muestra en el Informe antes citado.
- La sobreproducción generada en el ciclo 2019-2020 estaría asociado a la mayor emisión de materia orgánica y nutrientes al medio marino producto del alimento no consumido y las fecas generadas por los peces, para lo cual el balance de masa permite tener una aproximación de la contribución al efecto que habría tenido la sobreproducción del ciclo 2019-2020 en la columna de agua y sedimento marino. Al respecto, los resultados obtenidos permiten acotar lo anterior dando cuenta que el escenario de sobreproducción generó un aporte adicional de nutrientes (N, P, y C) particulados que sedimentan al fondo marino, debido a que el alimento suministrado fue mayor al proyectado por RCA para un escenario de cumplimiento, generando un incremento respecto a la situación basal del 71,92% para Carbono, 65,29% de Nitrógeno, y 65,42% para Fósforo. Lo mismo ocurre con los nutrientes disueltos liberados a la columna de agua, cuyos aportes en concentración son en ambos escenarios poco significativos, pero mayores en el escenario de incumplimiento con diferencias del 42,34% en Carbono, 29,30% para Nitrógeno y 30,74% para Fósforo. Sin embargo, y tal como se señaló anteriormente, los resultados de los monitoreos de calidad efectuados directamente en la columna de agua y sedimentos resultan ser favorables en todos los monitoreos realizados en el centro, tanto en el marco de las INFA como de la reciente campaña de monitoreo de septiembre de 2023.
- Con los antecedentes disponibles y en conformidad a lo expuesto en el presente documento, se puede señalar que, si bien se reconoce una sobreproducción de 1.175 toneladas respecto a las 2.970 toneladas en el período mayo 2019 a noviembre 2020, esto no se ha traducido en una alteración en las condiciones del fondo marino y en la calidad del agua, es decir, en los receptores de interés, conforme a lo observado en los distintos monitoreos disponibles. Sin embargo, se reconoce la generación un efecto asociado al aumento en la emisión de materia orgánica y



nutrientes, la que se traduce en una mayor área de sedimentación proyectada para el ciclo con sobreproducción respecto de un ciclo sin sobreproducción, y al aporte de Carbono, Nitrógeno y Fósforo a la columna de agua y al sedimento marino, obtenido mediante balance de masa para ambos escenarios, por lo que se recomienda la realización de una acción de reducción en la producción del CES en ciclos posteriores que permita reducir los aportes de carbono y nutrientes al medio marino.

70. A lo anterior deberá agregar: *“De esta forma con base al análisis de la información ambiental complementaria y la cual fue evaluada considerando que el CES Melchor 719 se encuentra emplazado al interior de la Reserva Forestal las Guaitecas, se concluye que la sobreproducción de biomasa declarada por el Titular para el ciclo 2019-2020 conllevó el consumo de alimento adicional de 2.314 toneladas, lo que se traduce en un porcentaje mayor de pérdida de alimento no consumido y fecas que ingresaría al sistema marino dando como resultado el aumento del área de superficie del área de dispersión de materia orgánica pasando de pasando de 80.511 m² a 97.727 m².*

71. Respecto a las Metas asociadas a las acciones propuestas, debe corregirse en conformidad al considerando N° 46 de esta resolución.

72. Respecto a la **acción N° 1**, se deberá modificar la **acción** en conforme al siguiente tenor *“Elaboración y aprobación de un protocolo de planificación de siembra y control de biomasa del centro”*. Asimismo, deberá corregir la **fecha de implementación**, señalando como fecha de inicio aquella en que comenzó la elaboración del protocolo y como fecha término aquella en que fue aprobado en su última versión.

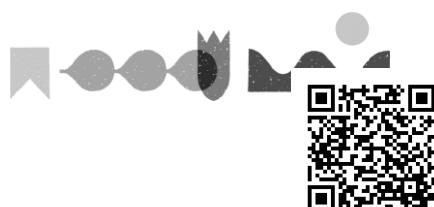
73. En relación a la **Acción N°2**, se deberán eliminar los siguientes **medios de verificación**: *“Declaración SNIFA-SRCA de Junio 2023” y “Registros fotográficos trimestrales fechados y georreferenciados que dan cuenta de que el CES no se encuentra operando”*.

74. En relación a la **Acción N° 3**, deberá modificar la **forma de implementación**, eliminando la mención que realiza el sexto párrafo respecto de la ejecución de capacitaciones posteriores cada 4 meses, estableciendo que solo se realizará una única nueva capacitación. Siguiendo esta línea, el **plazo de ejecución** deberá modificarse por el siguiente: *“Desde el día 15 de septiembre de 2023 y dentro de dos meses desde la notificación de la resolución que aprueba el PdC”*.

RESUELVO:

I. APROBAR el programa de cumplimiento refundido presentado por Cultivos Yadran S.A. con fecha 30 de octubre de 2024, en relación con la infracción al artículo 35 literal a) de la LOSMA, asociado al CES MELCHOR 719 (RNA 110931).

II. CORREGIR DE OFICIO el programa de cumplimiento refundido presentado, en los términos señalados en este acto.



III. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio **Rol A-005-2022**, que podrá reiniciarse en cualquier momento si se incumplieran las obligaciones contraídas en el PDC, según lo dispuesto en el artículo 42 de la LOSMA.

IV. TENER PRESENTE que, el titular deberá emplear su clave única para operar en el SPDC si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles, la cual deberá ser previamente activada conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020. El registro del titular se realiza en el Sistema de Administración de Regulados (SAR) <https://sar.sma.gob.cl> y debe ser gestionado para efectuar la carga del PDC señalado anteriormente. En caso de presentarse algún inconveniente en la carga del PDC en el SPDC, el titular se deberá comunicar con la SMA a través del Formulario de Atención Ciudadana <https://oac.sma.gob.cl>, en el tipo de solicitud: “Consultas Regulados”. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA. Para más información acerca de la carga del PDC en el SPDC la SMA ha elaborado un manual de usuario, el cual se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://spdc.sma.gob.cl/documentos/MANUAL%20SPDC%20V4.pdf>.

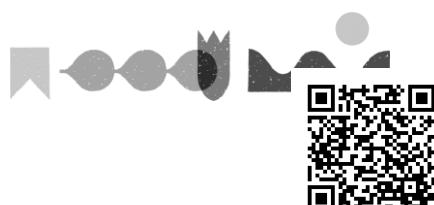
V. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización y a la Oficina Regional de Aysén para que procedan a fiscalizar el efectivo cumplimiento de sus obligaciones.

VI. SEÑALAR que, de conformidad a lo informado por Cultivos Yadran S.A., los costos asociados a las acciones que forman parte del programa de cumplimiento aprobado ascenderían a \$1.397.334.000 pesos chilenos. Sin embargo, dicha suma se ajustará en su oportunidad, atendiendo a los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento, lo que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

VII. HACER PRESENTE a Cultivos Yadran S.A., que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación y el artículo 42 inciso 5 de la LOSMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que, en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa** que corresponda a la infracción original, considerándose, en tal caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VIII. SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

IX. HACER PRESENTE que, en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento es de 3 meses. Por su parte, el plazo de término del programa de cumplimiento corresponde a la fecha del reporte final, y para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, deberá hacerse en el plazo de 20 días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.



X. ACceder a la SOLICITUD DE RESERVA DE INFORMACIÓN en virtud de lo expuesto en los considerandos 15 a 23 de la presente resolución.

XI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

XII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al representante legal de Cultivos Yadrán S.A., domiciliado en Bernardino N° 1981, 5º piso, comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos.

Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

GTP/VOA/GLW/FOY

Notificación conforme al artículo 46 de la Ley N° 19.880:

- Marcela Pérez Tapia en representación de Cultivos Yadrán S.A., en la dirección Bernardino N°1981, 5º piso comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos

C.C:

- Jefe de la Oficina Regional de Aysén, Superintendencia del Medio Ambiente.

A-005-2022

